

ORDENANZA FISCAL N°4/2005
REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SUJETAS A
TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20. al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en especial el artículo 20.4.h) se modifica la Tasa por la realización de actividades sujetas a títulos habilitantes de naturaleza urbanística exigidos en la legislación del suelo y ordenación urbana , que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a la prestación por el Ayuntamiento del servicio de control y otorgamiento de licencias urbanísticas, así como la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, exigidas en la legislación del suelo y ordenación urbana dentro del término municipal..

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son obligados tributarios los previstos en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

Son sujetos pasivos de este Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que en diferentes situaciones se refieren los artículos 36 a 40 de de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente servicio de control y otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas en la legislación del suelo y ordenación urbana dentro del término municipal.

2º Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente además de las previsiones de la Ley General Tributaria, los constructores y contratistas. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las declaraciones responsables o comunicaciones previas, o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha

Artículo 4º.- Responsables.

Con carácter general son responsables tributarios, aquellos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se contemplan otras exenciones, reducciones y bonificaciones que las que estén establecidas en normas de rango legal superior y directamente aplicables al caso. En el caso de promoción de viviendas en régimen de protección oficial se aplicaran las mismas bonificaciones y reducciones previstas para el impuesto de obras y construcciones.

Artículo 6º Base imponible.

El presupuesto de la obra a realizar en caso de obra por hacer o realizada en caso de legalización.

El presupuesto tanto en la liquidación provisional como definitiva, deberá contar con la conformidad del arquitecto o técnico municipal..

Artículo 7º Base liquidable

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible. A efectos de valoración de las obras que constituyen la base imponible, se aplicará la misma normativa municipal que recoge en el ámbito municipal a efectos de valoraciones de obras, la ordenanza municipal que regula la aplicación del impuesto municipal sobre construcciones y obras.

Artículo 8º Tipo de gravamen y cuota tributaria.

El tipo de gravamen será el 0,8 por 100 de la base liquidable.

La cuota de la Tasa es el resultado de aplicar sobre la base liquidable el tipo de gravamen y que en ningún caso la cuota tributaria será inferior a 9 euros. Salvo que sean de aplicación simultáneamente dos tipos de bonificaciones.

Artículo 9º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, bien mediante control de oficio, o bien cuando se presente la solicitud que inicie la actuación.

Artículo 10º Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.
- b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3. Como regla general la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Con el otorgamiento de la licencia, o con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, se hará una liquidación provisional se simultaneará documentalmente con la autoliquidación del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras y se especificará el saldo pendiente si lo hubiere, sobre la cantidad autoliquidada en inicio para que se proceda al pago.

En el caso de las bases liquidables por obras a realizar, sean de notoria cuantía podrá el interesado solicitar del Ayuntamiento que mediando la correspondiente garantía, le autorice a aplazar el pago hasta la obtención definitiva de la correspondiente licencia urbanística.

3. Simultáneamente a la presentación de la solicitud, los interesados deberán autoliquidar la tasa, según el modelo existente al efecto en las dependencias municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, , y depositar la cuota resultante de la autoliquidación en la Caja de la Corporación. Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

El no otorgamiento de la licencia urbanística o de legalización de la obra realizada, en ningún caso dará derecho a obtener del Ayuntamiento ningún tipo de devolución, sin perjuicio de las cantidades autoliquidadas y que se refieran al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuya devolución pudiera proceder en su caso.

4. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o práctica.

5.- La solicitud se realizará conforme a los modelos de instancia puestos a disposición por el Ayuntamiento.

Artículo 11º Gestión por delegación.

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca o en otra Entidad local, las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

Artículo 12º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 13º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por cualquier norma de rango legal superior que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en Pleno de . 3.9.2004 , y expuesta al público en tablón de anuncios de 10.9.2004 y B.O.P de 24.9.2004 sin reclamaciones ,entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de enero de 2005 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

La modificación de la presente Ordenanza se ha aprobado en Pleno en sesión ordinaria de 2 de octubre de 2013 y expuesta al público en el tablón de anuncios y B.O.P. número 192 de 7 de octubre sin reclamaciones.